

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. **63-2020-00626-01**
Acción de Tutela Clase: Fallo Segunda Instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por GUSTAVO ANTONIO VILLAMIL ROZO, contra la providencia emitida el 18 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 63 Civil Municipal de esta Urbe.

ANTECEDENTES

El ciudadano GUSTAVO ANTONIO VILLAMIL ROZO, solicitó la protección de los derechos constitucionales que denominó “*debido proceso, igualdad y mínimo vital,*”, los cuales consideró vulnerados por LA SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA y LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ.

Sustentó sus pretensiones, bajo los siguientes hechos.

Señaló que es un ciudadano de 60 años de edad, que está sin empleo y padece la enfermedad de “*hipertensión arterial*”, situación que, junto con la crisis sanitaria, le impiden ubicarse laboralmente, razón por la que su esposa es quien asume los gastos del hogar.

Agrega que él y esposa son propietarios del inmueble ubicado en la calle 180 No. 70-70 Casa 1 de esta ciudad. Que con ocasión a la pandemia que azota al mundo por causa del Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 678 del 20 de mayo de 2020, por medio del cual

otorgó alivios para que las entidades territoriales recuperen cartera por impuestos, que se hallaban pendientes de pago.

Señaló que de igual manera, el Decreto 352 de 2002, en sus artículos 14, 15 y 16, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá, define el hecho generador, la fecha de causación y el periodo gravable del impuesto predial unificado del Distrito Capital, y este se causa entre el 1º de enero del respectivo año.

Indicó que como no recibió la factura para el pago correspondiente, el 7 de agosto pasado la descargó de la página de la Secretaría de Hacienda, sin que se haya aplicado el descuento decretado por el Gobierno mediante el Decreto 678 de 2020, pues solamente se consideró el 10% habitual por pronto pago.

Suma a lo dicho que por averiguación que realizó el actor en la página de la referida entidad, comprobó que tal alivio sólo lo están aplicando para obligaciones pendientes de pago correspondientes a las vigencias 2019 y anteriores, desconociendo la administración distrital el decreto legislativo antes invocado, frente a un derecho adquirido ante la entrada en vigencia de dicha normatividad frente a quienes tener el hábito de pago oportuno.

Finalizando su participación agregando que la administración distrital tampoco respetó las fechas de pago del impuesto predial, pues el decreto expedido por el Gobierno señala que el primer plazo con un descuento del 20% vence el 31 de octubre del cursante año y, en el recibo expedido por el Secretaría de Hacienda para la vigencia del 2020, se indicó como tal el próximo 14 de agosto, determinación que ubica al actor en una situación de inminente perjuicio irremediable, toda vez que deberá adquirir una deuda con un banco para pagar antes de la fecha límite y conllevaría a perder el beneficio otorgado para el efecto.

Lo Pretendido.

Solicita, por medio de la acción que se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la SECRETARIA DISTRITA DE HACIENDA y LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ a aplicar el alivio dispuesto por el Gobierno Nacional en el Decreto 678 de 2020, para todas las obligaciones tributarias pendientes de pago al 20 de mayo de 2020, como es caso del

impuesto predial unificado correspondiente a la vigencia 2020, conforme a lo establecido en el artículo 7° del mencionado decreto.

La Actuación.

La acción de tutela correspondió por reparto al Juzgado 63 Civil Municipal de esta Ciudad, quien la admitió para su trámite mediante auto del 11 de agosto de 2020, ordenándose oficiar a la entidades accionadas es decir a ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

Así las cosas, la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, reclamó la improcedencia de la acción dado que no ha realizado actos vulneratorios de los derechos del accionante ni ha desconocido las obligaciones que propende a fin de efectuar medidas para neutralizar las desigualdades de los ciudadanos.

Igualmente, indicó que para la liquidación del impuesto predial unificado para la vigencia fiscal 2020 y que la aplicación del Decreto 678 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, es para los deudores morosos del impuesto y, para la fecha actual, el tutelante no se encuentra dentro de dicha categoría para la vigencia del año que cursa.

La Providencia de Primer Grado.

El Juez a-quo, en providencia del 18 de agosto de 2020, negó el amparo constitucional solicitado por el señor GUSTAVO ANTONIO VILLAMIL ROZO.

Pues, concluyó que dentro del asunto, no se encuentra probado que se le hubiera vulnerado algún derecho fundamental, como quiera que no existe proceso en curso, o petición pendiente de resolver ante la entidad encartada.

Precisó que de acuerdo a las pruebas recaudadas, se pudo establecer que los alivios regulados en el Decreto 678 de 2020, fueron creados para la recuperación de la cartera y generación de liquidez en las entidades que se han visto afectadas por la pandemia del COVID-19, situación de la que se colige, que la accionante bajo su propia interpretación, pretende ser

beneficiario de la mentada disposición, para buscar un descuento en el pago del impuesto predial correspondiente al año gravable 2020, lo que a la luz del artículo 7 de la citada normatividad, no es procedente, como quiera que su obligación tiene fecha de pago 11 de septiembre de éste año.

Estimó que respecto a la recuperación de cartera, aquella debe entenderse a obligaciones vencidas y en mora a la fecha de la expedición del decreto, situación que no se ajusta al impuesto gravable de ésta anualidad, máxime cuando el plazo para su cancelación, fue ampliado por la Resolución SDH 00256 de la Secretaría Distrital de Hacienda.

La Impugnación.

El actor, en el lapso pertinente, impugnó el fallo, señalando que el juez de instancia no valoró el material probatorio que tenía para evidenciar la fragante violación de sus derechos los cuales se discuten que por medio de esta acción constitucional, pues se debe tener en cuenta que la Secretaria de Hacienda interpretó a su amaño el Decreto 678 de 2020, ya que sin hacer argumentación alguna indico que no le era dable a él acceder a los amparos de alivio contenidos en la ley y que el mismo actor pide se le otorguen por medio de esta acción.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, a términos del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Debe admitirse así mismo la procedibilidad de la queja en estudio en la medida que ella se refiere a aspectos denotados por nuestra Carta Magna como derechos constitucionales fundamentales, cuya violación se le imputa a Coomeva EPS, situación que encaja dentro de lo previsto en artículo 5º del Decreto Reglamentario 2591 de 1.991.

Subsidiariedad.

Dada la relevancia de este mecanismo al ser garante del respeto al debido proceso, el cual, a su vez, se compone de variados principios que

ofrecen como propósito la institucionalización de la legalidad y el derecho de defensa en todo juicio o investigación, debiéndose guardar conformidad con las leyes preexistentes al acto que se imputa frente al funcionario competente, así como el ajuste a las formas inherentes a cada trámite, garantía cuyo núcleo se concentra en *“hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho”, predicable de cualquier procedimiento, “el cual se debe observar no sólo en su conjunto sino también en cada una de sus fases, pues la finalidad de los dos derechos es la interdicción a la indefensión”, derecho de defensa que lleva implícito el principio “de la publicidad de las actuaciones procesales y el derecho de impugnarlas”*. (Sent. T – 416 de 1998).

Por tanto, el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *“en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento*

jurídico para la protección de sus derechos fundamentales” (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que “no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales” (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, tenientes a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación alguna dicho requisito para su procedencia.

Caso en Concreto.

En el caso en examen, **los problemas jurídicos** a resolver se sintetizan en: **i)** establecer si se cumplen las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela; y **ii)** verificar si se configura una violación a los derechos fundamentales del actor, con el hecho de no otorgarle el descuento del 20% al pago del impuesto predial del año 2020 sobre la vivienda de él y de su esposa.

De acuerdo a la situación fáctica planteada por las partes dentro del asunto, y el material probatorio que obra en el protocolo, advierte el Despacho que la sentencia de primera instancia que por ésta sede judicial se revisa en impugnación, se encuentra llamada a ser confirmada.

A saber, tal como lo concluyó el juez de primer grado, la pretensión invocada por el libelista, orientada a que se ordene a las accionadas aplicar el alivio dispuesto por el Gobierno Nacional en el artículo 7 del Decreto 678 de 2020¹, no es de competencia de la judicatura en sede de tutela, amén del principio de subsidiariedad propio de la acción constitucional, a menos que se evidenciara un perjuicio irremediable que ameritara su intervención oportuna, a fin de evitar su consumación o su causación; evento este último

¹ Por medio del cual se establecen medidas para la gestión tributaria, financiera y presupuestal de las entidades territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020

que no aparece acreditado en el caso sub examine, aunado a que la acción resulta prematura.

Obsérvese que para ésta clase de asuntos, la Secretaría Distrital de Hacienda emitió la circular interna No. 11 del 4 de junio de 2020, mediante la cual con fundamento en los literales a), o) y u) del artículo 4° del Decreto 601 de 20142, dispuso lineamientos para dar cumplimiento a lo establecido en la citada norma del decreto legislativo, situando su ámbito de aplicación, beneficios, condiciones, responsabilidades entre otros.

Frente a éste último, instaló como beneficiarios: (i) Contribuyentes, responsables y omisos sin acto de liquidación definitivo; (ii) Contribuyentes, responsables y demás obligados inexactos; (iii) Deudores de obligaciones tributarias y multas con títulos ejecutivos y actos administrativos en firme; (iv) Deudores, contribuyentes, responsables y demás obligados con obligaciones en proceso de discusión en sede judicial; (v) Deudores, contribuyentes, responsables y demás obligados con obligaciones en proceso de discusión en sede administrativa; (vi) Agentes retenedores, precisando respecto a cada caso en concreto, el procedimiento que se debe adelantar ante la entidad para recibir el respectivo alivio.

De ahí que, con las pruebas aportadas al asunto, no se advierte fundamento en punto a que el citado trámite, no resulte idóneo y eficaz para la protección de los derechos e intereses invocados por el libelista en vía constitucional, no encontrándose en el expediente que incluso a la fecha éste haya sido evacuado.

Ahora bien, aunque el accionante aduce que se encuentra en una situación económica precaria, como quiera que tiene empleo y es su esposa la que tiene a su cargo la totalidad de la manutención de su familia, lo cierto es que, sobre tal afirmación, no aportó al plenario prueba alguna, no demostrando tampoco la imposibilidad económica de sufragar la totalidad del impuesto predial del bien a su cargo.

En tanto, al no tenerse por acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, se desvirtúa la necesidad de la intervención de manera urgente del juez constitucional, por lo que en razón al carácter subsidiario y residual de la tutela, aquella no puede desplazar al trámite dispuesto para el efecto en éstos asuntos, o en su defecto, convertirse en una actuación paralela.

² Por el cual se modifica la estructura interna y funcional de la Secretaría Distrital de Hacienda, y se dictan otras disposiciones

Es decir, el reconocimiento de subsidiariedad de la acción de tutela genera y obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos, por lo que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial y extrajudicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Colorario, la existencia de un mecanismo ordinario y el cual no fue utilizado por el actor, genera que se desplace como principal que se acuda ante el Juez Constitucional, para que se ampare los derechos que según él se le afectaron, motivo por el cual, este despacho CONFIRMARÁ el fallo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto el despacho, debe resolver

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 18 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado 63 Civil Municipal de esta Urbe.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

TERCERO: COMUNÍQUESE telegráficamente la presente decisión al Juzgado de origen.

CUARTO: Contra la presente providencia, no procede ningún recurso, salvo la revisión eventual de la honorable Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2247ffe4bcb48b7b74c307096d0d85e7701db4819355670009b4d3ec563
2047f**

Documento generado en 17/09/2020 12:05:54 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103007-2014-00221-00

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad promovido por la apoderada de la parte demandante, por haber omitido la oportunidad para presentar alegatos de conclusión.

ANTECEDENTES

El día 11 de diciembre de 2018, el juzgado 1º Civil del Circuito Transitorio, procedió a dictar sentencia anticipada dentro del proceso 2014221-00, como quiera que no hay más pruebas por practicar, en aplicación del numeral 2 art 278 del CGP, la cual fue notificada por estado como consta a folio 188 del cdno 1.

El 25 de enero de 2019, la parte demandante manifiesta su inconformidad y presenta incidente de nulidad por la emisión de la sentencia anticipada dado que fue emitida “cuando no se había levantado el paro, no fue registrada en la página electrónica de la rama judicial, se emitió sentencia en un término inferior a los 40 días que señala el art 120 del CGP, y no hubo la oportunidad para presentar alegatos de conclusión, al respecto el art 133 numeral 6 del Código General del Proceso, indica que el proceso es nulo en todo o parte cuando de omite dicha oportunidad.

El 11 de febrero de 2019, este despacho judicial rechazó de plano el incidente de nulidad, actuación judicial que fue revocada por el Tribunal Superior de Bogotá, ordenando impartir a la solicitud de nulidad el trámite que legalmente corresponde.

Mediante auto del 5 de diciembre de 2019, se dispuso correr traslado del incidente de nulidad por el término de tres (3) días, a la parte demandada, vencido el término guardo silencio.

DE LA NULIDAD INVOCADA

Invocó la parte incidentante como causal de nulidad la descrita en el numeral 6 del artículo 133 del C. G. del P., esto es, por omitir la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Como supuestos fácticos de la causal invocada adujo que la sentencia anticipada no debió proferirse sin haber escuchado o recibido los alegatos de

conclusión, etapa que seguramente se habría agotado si se hubiere realizado la audiencia inicial del numeral 9 del art 372 del CGP.

Al revisar el expediente se verificó que la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2018, fue emitida por no haber más pruebas por practicar, en aplicación del numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

El principio de taxatividad que rige las nulidades procesales exige que las conductas constitutivas de vicios o irregularidades que afecten gravemente el acontecer litigioso estén expresamente contempladas en una norma o precepto vigente al momento de su ocurrencia.

A voces del numeral 6º del artículo 133 del Código General del Proceso, antes 140 del Código de Procedimiento Civil, la omisión de la oportunidad para alegar de conclusión, es motivo de anulación del proceso. No obstante, se debe precisar que en el caso concreto, del resumen indicado se advierte que la discusión se circunscribe a la crítica formal derivada de la «emisión anticipada de los fallos» y, por ende, se hace necesario precisar cuándo es procedente emitir una sentencia anticipada.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, 2020-00006, MP Octavio Tejeiro Duque, expresó “dice el art 278 del C. G. del P, que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **Cuando no hubiere pruebas** por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).

El análisis se circunscribe a la segunda hipótesis sustentada en la carencia de pruebas por recopilar; y es que, si éstas son el insumo cardinal de la sentencia ningún sentido tiene diferir la decisión cuando ya se ha agotado la actividad de su recaudo, porque ahí están estructurados – por lo menos en principio – los elementos necesarios para zanjar la discusión a favor de un extremo o de otro”

Con fundamento en el art 278 ibídem, es necesario afirmar, en primer lugar, que es un deber y no una facultad del juez dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las 3 hipótesis precitadas, al proceder la Juez 1º Civil del Circuito Transitorio, a dictar sentencia basándose en que no habían pruebas por practicar, se deduce que existían elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron pruebas documentales necesarias para resolver la controversia.

En cuanto al argumento del incidentante, de que no tuvo conocimiento de la sentencia emitida por el juzgado transitorio, a folio 188 del expediente, se encuentra constancia secretarial de que fue notificada por estado, y es deber legal de los apoderados judiciales el seguimiento de las actuaciones que a diario se surten en los despachos judiciales.

Alega la parte incidentante, que el artículo 120 del C.G. del P, señala que en las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia se deberán dictar autos en el

término de 10 días y sentencias en el de 40 días, y que en el presente caso se dictó la sentencia anticipada antes de los 40 días, tal situación no transgrede la norma citada, pues la providencia judicial fue emitida dentro del término que otorga la ley para hacerlo.

Finalmente, no se observa configuración de la nulidad alegada por la parte incidentante, por lo que no habrá que tomar la decisión de nulitar lo aquí actuado y menos sabiendo que existe decisión de instancia en firme.

Como consecuencia de las anteriores inferencias, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Negar la nulidad procesal deprecada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra la presente providencia procede recurso de apelación de conformidad con el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f4f15d6a9f6f9295ec6a47d292b1be46d2ea1d458588ad78f1c07476afbd0d8

Documento generado en 17/09/2020 12:54:43 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103003201400246-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 17 de febrero de 2020, mediante el cual se dispuso revocar el auto del 7 de noviembre de 2019, en lo que se refiere a la vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de noviembre de 2019, a folio 189 cdno 1, se dispuso *ordenar la notificación de las presentes diligencias a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, para que este asuma la carga procesal correspondiente, bajo los lineamientos de los artículos 291 y 292 del CGP, para tal actuar la parte actora contará con el término de treinta (30) días, so pena de terminar este asunto por desistimiento táctico.*

El día 12 de noviembre de 2019, el doctor Gustavo Díaz Rangel, apoderado de la parte demandante, solicitó que se **reforme** el auto de 7 de noviembre de 2019, en el sentido de aclarar específicamente las diligencias que se deben notificar a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, también argumenta que en el presente proceso existe auto ejecutoriado de seguir adelante con la ejecución a favor del demandante, por lo que el plazo previsto para decretar desistimiento tácito es de dos (2) años, de conformidad con el numeral 2º, literal b del art 317 CGP.

Posteriormente, mediante auto de 17 de febrero de 2010, este despacho judicial dispuso revocar el auto del 7 de noviembre de 2019, en lo que se refiere a la vinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, dado que no existía prueba en el legajo de la sucesión procesal, además porque la parte demandante solicitó el desistimiento procesal de la mencionada agencia

Al respecto, se aclara que evidentemente mediante auto del 8 de septiembre de 2017, a folio 132 del cdno 1, se dispuso aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante respecto a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI. No obstante, dicho desistimiento se elevó teniendo en cuenta que Autopista Santander S.A., para esa fecha se encontraba en ejecución del contrato 002 de 2016, suscrito con la mencionada agencia, el curso del proceso continuó, por lo que mediante auto de 18 de septiembre de 2017, se dispuso seguir adelante con la ejecución contra Autopista Santander S.A.

Consecutivamente, el 17 de junio de 2019, el apoderado de la Agencia Nacional de Infraestructura, allegó oficio en el cual informó sobre la terminación anticipada del contrato de concesión No 002 de 2006, con base en dicha

terminación el apoderado de la parte demandante solicita nuevamente la vinculación de la ANI, la cual le había sido concedida mediante auto del 7 de noviembre de 2019, al presentar recurso de reposición contra esta providencia simplemente pidió que se le especificará que providencia debía notificar a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Si bien es cierto que el artículo 318 del CGP, señala que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, también es cierto que esa regla tiene excepción cuando contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse respecto a los puntos nuevos, tal como ocurrió en el presente caso pues la parte recurrente solicitó una aclaración del auto para que se le especificará qué debía notificar y no la desvinculación de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI., máxime cuando reposa en el expediente constancia de la terminación del contrato 002 de 2006 y el apoderado de la parte demandante informó a folio 158 del cdno 1, que el día 28 de mayo de 2019, la ANI, procedió a efectuar un pago a favor de su mandante por un monto de \$119.600.000,00, además solicita que dicha suma se imputada al presente proceso ejecutivo conforme a la ley.

De lo expuesto por el recurrente y revisado el expediente, se denota que se declarara la prosperidad de la impugnación, pues se revocará el auto del 17 de febrero de 2020 y se mantendrá incólume el auto del 7 de noviembre de 2019, excepto en el acápite de terminar el asunto por desistimiento tácito en 30 días, dado que fue emitida la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y ese no es el término que señala el numeral 2º, literal b del art 317 CGP.; aclarando que se debe notificar el auto del 7 de noviembre de 2017, para que la mencionada agencia se haga parte dentro del presente proceso como litisconsorte de la parte demandada Autopista de Santander S.A., de conformidad con el artículo 68 del CGP., igualmente se debe notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así mismo, se ordena a la parte demandante que aporte constancia del pago que alude recibió su mandante a folio 158, por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, a fin de que sea abonado a la liquidación del crédito, por lo tanto el despacho,

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR auto de 17 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Se mantiene INCÓLUME el auto del 7 de noviembre de 2019, excepto en la parte de ordenar el desistimiento tácito en 30 días, dado que no aplica ese término pues se emitió auto que ordena seguir la ejecución, por lo que se concede un término de 10 días a la parte demandante para realizar la notificación del auto de 7 de noviembre de 2019, a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e51c8e6f476b29d6b526fad4941c73e3423ef1b0ee373eb744a22f6ea2eb2fc

Documento generado en 17/09/2020 12:54:41 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103008-2005-00376-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, interpuesto contra el auto de fecha 24 de febrero de 2020, funda el memorialista su impugnación, en que la aclaración del dictamen pericial presentado por el auxiliar de la justicia RICARDO DIAZ RUSSI, no cumple con la finalidad de la pericia decretada al interior de este proceso, dado que no realizó la actualización del avalúo dispuesta en auto de 21 de septiembre de 2013, manifiesta que no cumple con las exigencias del artículo 226 del CGP, y no se aportó certificado catastral del inmueble, violando el numeral 4 del artículo 444 del CGP.

Por su parte, la interesada guardo silencio al traslado del recurso aquí decidido.

Por lo anterior se debe indicar al recurrente que el auto obrante a folio 428 de del cuaderno No 1, se ajusta a derecho, toda vez que este no hace alusión alguna al contenido de la aclaración y complementación del dictamen rendido por el auxiliar de la justicia obrante a folios 495 al 497, ya que simplemente pone en conocimiento de los interesados el contenido de la documental citada y concede un término a fin de que aquellas realicen las observaciones que estas convengan pertinentes.

Olvida el demandado los presupuestos normativos que rigen la contradicción al trabajo pericial en el Código de Procedimiento Civil, pues tal figura está debidamente desarrollada en el artículo 238 *Ibidem*, la cual señala;

“Para la contradicción de la pericia se procederá así: 1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave. 2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días. 3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas. 4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.....”¹ (Subrayado por el despacho)

Como resultado de las premisas prenotadas, se debe decir que el auto impugnado se mantendrá en su integridad, pues, por medio del proveído fechado 24 de febrero de 2020, simplemente se está dando cabal cumplimiento a la norma procesal que rige el asunto bajo estudio, la cual busca conceder a las partes las

¹ Artículo 238 del Código de Procedimiento Civil

formas y los términos de controvertir los dictámenes periciales realizados por los auxiliares de la justicia y fin de no violentar el debido proceso que rige toda actuación judicial.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE.

UNICO: MENTENER incólume el auto objeto de censura por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f33d058eac6cc1e96817f40bfa0d1d390eeb4862a14461018d0e17b69c40bce

Documento generado en 17/09/2020 12:54:39 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 110013103020-201200472-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, interpuesto contra el auto de fecha 18 de febrero de 2020, mediante el cual se corrió traslado de la nulidad, funda el memorialista su impugnación, en que las causales de nulidad se encuentran establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso y como quiera que no se invoca ninguna de ellas, debe procederse a rechazar de plano dicha nulidad, conforme al inciso 1º del art 135 ibídem.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada describió traslado manifestando que los derechos de transferencia de propiedad que se adquirieron mediante sentencia del 21 de diciembre de 2007, por adjudicación en sucesión, fueron cancelados mediante anotación No 12 en el Registro de Instrumentos Públicos, por consiguiente los que se consignaron en las anotaciones posteriores quedan sin valor ni efecto jurídico. (certificado a folio 8 y 9)

Así mismo, solicita la suspensión del proceso mientras las partes empiezan a tramitar sus justas peticiones herenciales.

Al respecto, de entrada es relevante indicar que le asiste razón al recurrente en decir que la nulidad impetrada no se encuentra en ninguna de las causales establecidas taxativamente por el art 133 del Código General del Proceso, también el art 135 ibidem señala:

La parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En el presente caso, se observa que el escrito a folio No 1, mediante el cual se solicita la nulidad del ejecutivo por costas, no expresa la causal en la que se basa para petitionar la nulidad y los supuestos facticos narrados no se encuadran en las causales de nulidad taxativas en la norma citada.

Ahora, el párrafo cuarto del art. 135 del C. G. del P., señala que: *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causa distinta de la determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*

Con base en las anteriores premisas legales, se debe acceder a reponer el auto de fecha 18 de febrero de 2020, mediante el cual se corrió traslado de la nulidad, pues mediante el mismo se le dio trámite al incidente de nulidad, cuando

debió rechazarse de plano al no argumentar el incidentante la solicitud en alguna de las causales establecidas en el art 133 del C.G. del P.

Por lo anterior, se rechazará de plano la solicitud de nulidad, de conformidad con el artículo 135 del C.G del P.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 18 de febrero de 2020, mediante el cual se corrió traslado de la nulidad, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR el incidente de nulidad planteado por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a818f2cf82c4681f3fe3fd40ae77e133aaacbb19320f2add7837b3814661f88f

Documento generado en 17/09/2020 12:54:37 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103020-2014-00568-00

Clase: Ejecutivo

Se rechazará por improcedente la reposición incoada en contra del auto de fecha 27 de febrero de 2020, por cuanto el auto que ordena seguir con la ejecución no es susceptible de ningún, pues el trámite de la referencia se son aplicables todas y cada una de las normas procesales reguladas en el Código general del Proceso.

Ello en virtud de lo regulado en el numeral 4 del artículo 625 Ibídem.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

590346a358be4c3add1c333f3d0aead4f66d95895cc4c3b34108bc8b5421367b

Documento generado en 17/09/2020 07:06:53 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103020-2014-00568-00

Clase: Ejecutivo

Se rechazará el trámite de nulidad incoado, bajo los lineamientos del artículo 136 del Código general del Proceso.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f95779b24bfcc5e1b9a235a211f645cda185cfec1072ddc6457944c9da6c**

Documento generado en 17/09/2020 07:06:49 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Tutela No. 2020-039-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 14 de septiembre de 2020.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante telegrama.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54e13ab693ffeeaa114f3f1977344cc1250138e39453eb54a9963e4d212247f2

Documento generado en 17/09/2020 07:06:45 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Impugnación de tutela No. 17-2020-00473-00

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por MAYERLI MATEUS QUIROGA en contra de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11622 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82ee2c181abbd23bb1bbc7ee246d7d86a62666c7689e508af01969ced04beee1

Documento generado en 17/09/2020 07:06:43 p.m.